

--- **RESOLUCIÓN: 475 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO).**-

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de noviembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 499/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 852/2019** relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, y por su parte la demandada no dio contestación a la demanda, por lo tanto;--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Juicio Especial de Desahucio promovido por \*\*\*\*\*por sus propios derechos en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia;--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada: **A la desocupación y entrega física material de la casa habitación dada en arrendamiento a la hoy demandada ubicada en calle \*\*\*\*\* , numero \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*; Asimismo, se le condena al pago de las rentas insolutas de los meses de junio, julio y agosto del año dos mil diecinueve, y los que se sigan venciendo hasta la total desocupación y entrega del bien dado en arrendamiento. Meses que se encuentran insolutos y dan una cantidad de \*\*\*\*\*más los meses que se sigan venciendo a razón de \*\*\*\*\* por mes hasta la total entrega y desocupación del referido inmueble.-- **CUARTO.-** Se

*condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio, de conformidad con el considerando que antecede.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”.*

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 3264 de siete de noviembre del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 6551 de diecinueve de noviembre del año en curso, radicándose el presente toca el día veinte del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de octubre del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios:

*“Agravia en mi perjuicio mis garantías contempladas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en relación al debido proceso.*

**PRIMERO.-** *En el punto I, Inciso A del capítulo de hechos, con respecto a la Cédula de Notificación el Inferior señala que en la demanda no aparece Abogado Patrono legitimado Y AUN ASÍ DA TRÁMITE A ÉSTA IRREGULAR PROMOCIÓN.*

*Causándome Agravio de difícil reparación puesto que me notifica una demanda sin eficacia jurídica, motivo por el cual pido se deje sin efecto la Sentencia derivada de este acto antijurídico.*

**SEGUNDO.-** *En el punto I Inciso B, del capítulo de hechos, la demanda enderezada en mi contra adolece de la firma del Abogado Patrono, aun así el inferior da trámite a ésta irregular promoción.*

*Causándome Agravio de difícil reparación puesto que me notifica una demanda sin eficacia jurídica, motivo por el cual pido se deje sin efecto la Sentencia derivada de este acto antijurídico.*

**TERCERO.-** *En el punto I, Inciso C, del capítulo de hechos. El Actor funda su demanda en un documento apócrifo llamado contrato puesto que está formado por dos tipos de letra por consecuencia esta alterado.*

*Causándome Agravio de difícil reparación puesto que me notifica una demanda cuyo fundamento es un documento alterado, motivo por el cual pido se deje sin efecto la Sentencia que aquí se combate.*

**CUATRO.-** *En el punto I Inciso D).- El Actor exhibe unos supuestos recibos que ni por asomo reúnen los requisitos que contempla el Código Fiscal de la Federación, que entre otros datos debe contener el Registro Federal de Contribuyente, Folio, Sello fiscal, etc.*

*Causándome agravio de difícil reparación puesto que exhibe documentos apócrifos con los cuales, funda la antijurídica demanda, motivo por el cual pido se deje sin efecto la antijurídica sentencia que aquí se combate.*

**QUINTO.-** *El Actor en el punto II Inciso A, del Capítulo de hechos, no acredita su personalidad de dueño o autorizado para el use y disfrute del bien inmueble señalado en su demanda.*

*Causándome agravio de difícil reparación puesto que carece de legitimación Jurídica para promover Juicio alguno que involucre el bien inmueble señalado en la dirección señalada, motivo por el cual pido se deje sin efecto la irregular sentencia que aquí se combate.*

**SEXO.-** El Actor en el punto II, Inciso B, del capítulo de hechos, no acredita que esté autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Administración Tributaria. (S.A.T.) para ejercer la actividad de Arrendamiento.

**SÉPTIMO.-** En el punto III Inciso A del capítulo de hechos con respecto al acuerdo del día dos de septiembre del 2019, no autoriza a los Abogados Patronos a los C.C.  
 \*\*\*\*\* POR CARECER DOCUMENTOS IDÓNEOS QUE AVALEN LA PERSONALIDAD, con este acuerdo ya son dos veces que los rechaza.

Y en el punto IV del capítulo de hechos, con respecto al acuerdo del día nueve de septiembre del 2019, les otorga la personalidad que no tienen solo por decisión del Inferior sin que avalen esta personalidad con documento alguno.

Por lo tanto pido se deje sin efecto esta violación flagrante al DEBIDO PROCESO, puesto que legitima una personalidad que los citados abogados no tienen, trastocando toda norma jurídica aplicable.

Motivo por el cual pido se deje sin efecto la sentencia aquí combatida.

**OCTAVO.-** Me emplazaron la demanda el día 27 de agosto anualidad en curso y hasta el nueve del mes de septiembre anualidad en curso, en un controvertido y amañado acuerdo, reconoce la personalidad de los Abogados Patronos, cuando ya se me había emplazado previamente la demanda, cuando es sabido que una vez que se emplace ya no se puede corregir o aumentar la demanda emplazada.

Motivo por el cual pido se deje sin efecto esta atípica sentencia que aquí se combate.

ADJUNTO COPIAS SIMPLES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

ANEXO	CONCEPTO
I	Cédula de Notificación de Emplazamiento folio 6626EMP
II	Demanda fecha 09 días del mes de agosto 2019
III	Contrato de Arrendamiento
IV	Recibos de arrendamiento
V	Acuerdo fechado doce días del mes da agosto 2019. Acepta la promoción
VI	Acuerdo fecha dos días del mes septiembre 2019

VII Sentencia No. 261 fecha dos días del mes agosto del 2018

IX Cédula notificación Sentencia Follo 67754 fecha 9 de Octubre de 2019

*Pido a este H. Tribunal de Alzada la protección de la Justicia por la facultad que tiene de corregir o dejar sin efecto las sentencias que no estén fundadas ni motivadas con el caso que nos ocupa.”*

--- **TERCERO.**- Los agravios expresados por la demandada son el primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo inoperantes y el quinto y octavo infundados.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por la apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito recibido el nueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio de Desahucio, en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:

*“a).- La Desocupación y entrega material de la casa habitación dada en Arrendamiento a la hoy demandada ubicada en calle \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de Tampico, Tamps., Conforme al contrato de Arrendamiento en original que me permito exhibir.*

*b).- El pago de rentas insolutas de los meses de JUNIO, JULIO y AGOSTO del 2019 y los que se sigan venciendo hasta la total desocupación y entrega del bien dado en arrendamiento.*

*Meses que se encuentran insolutos y dan una cantidad de \*\*\*\*\**

*Más los meses que se sigan venciendo a razón de \*\*\*\*\*por mes hasta la total entrega y desocupación del referido inmueble. (o en su defecto embargo de bienes) - - - Me permito exhibir los Recibos de Renta de los Meses que indico del presente año, insolutos.*

*c).- El pago de Gastos y costas que origine el presente juicio...”.*

--- La demandada no dio contestación a la demanda y por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

--- El dos de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia apelada en la cual se resolvió que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, y por su parte la demandada no dio contestación a la demanda, por tanto procedió el juicio de desahucio y se condenó a la parte demandada a la desocupación y entrega física material de la casa habitación que le fue dada en arrendamiento, así como al pago de las rentas insolutas de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecinueve y los que se sigan venciendo hasta la total desocupación y entrega del bien dado en arrendamiento. Meses que se encuentran insolutos y dan una cantidad de

\*\*\*\*\*más los meses que se sigan venciendo a razón de \*\*\*\*\* hasta la total entrega y desocupación del inmueble materia de la Litis y se condenó a la demandada al pago de gastos y costas en el presente juicio.-----

--- Proceda ahora avocarnos a los agravios esgrimidos por la demandada, los cuales hizo consistir esencialmente en los siguientes:

--- En los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, la inconforme manifiesta que:

- Con respecto a la cédula de notificación, el Juez señala que en la demanda no aparece abogado patrono legitimado y aun así da trámite a la demanda, lo que causa agravio a la demandada al notificarle una demanda sin eficacia jurídica.

- La demanda adolece de la firma del abogado patrono, aun así el Juez da trámite a la demanda en cuestión.
- El contrato base de la acción, es un documento apócrifo ya que está formado por dos tipos de letra, por consecuencia se encuentra alterado.
- La actora exhibe unos recibos apócrifos que no reúnen los requisitos que contempla el Código Fiscal de la Federación, que entre otros datos deben contener el Registro Federal de Contribuyente, folio, sello fiscal entre otros.
- El actor no acredita que esté autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Sistema de Administración Tributaria, para ejercer la actividad de arrendamiento.

--- Los agravios que preceden son inoperantes por inatendibles, los que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí.-----

--- Así se califican, toda vez que ahora no es el momento procesal para hacer valer dichas cuestiones, como enseguida se verá.-----

--- Los artículos 59, 258, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

*“Artículo 59.- Una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”*

*“Artículo 258.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la*

*confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho”.*

*“Artículo 267.- Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.”*

*“Artículo 268.- En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.”*

--- A la luz de los artículos anteriormente transcritos se tiene que, una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y que en los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo; por lo que, como sucedió en el presente caso, la demandada no dio contestación a la demanda y se acusó su rebeldía, siguiendo el juicio su curso, teniendo la demandada perdido su derecho. Ahora bien, la litis en el juicio se fija con los escritos de demanda y contestación y en caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente, en la contestación de demanda, se deberán oponer las excepciones y defensas. Luego, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, por tanto, lo que ahora alega la disidente como motivos de inconformidad, se trata de cuestiones ajenas a la litis planteada en el contradictorio que se analiza, pues la hoy apelante,

no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que el juzgador no estuvo en condiciones de estimarlas al emitir la sentencia recurrida, y por ello, es evidente que este Tribunal de Alzada se encuentre impedido para estudiar los comentados agravios, debido a su carácter de autoridad revisora, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Octava Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis VI.2o. J/139, que se observa en la página ochenta y nueve del Tomo VIII del mes de julio de mil novecientos noventa y uno del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo”.*

--- Y en lo conducente la siguiente tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Tesis II.2o.C.22 C. Página 2287. Número de Registro 2018321, que dice:

**“LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *De la interpretación sistemática de los artículos 2.108, 2.115, 2.116 y 2.117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México deriva que la litis en el juicio ordinario se fija con los escritos de demanda y contestación, en la cual deben*

*oponerse las excepciones y defensas; y que el silencio y las evasivas del demandado al contestar, conduce a que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales no se suscite controversia. Luego, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo que la ley excepcionalmente lo permita. En ese orden de ideas, no es correcta la interpretación al artículo 2.119 del ordenamiento citado, en el sentido de que la oportunidad que se da al rebelde declarado confeso, para probar en contra, cuando se le dejan a salvo sus derechos, sea para aportar pruebas y justificar hechos que nunca expuso, salvo que se trate de aquellos que no es necesario aducir al contestar la demanda para que se tomen en cuenta por el Juez, relativos a las denominadas excepciones impropias o supervenientes, puesto que si se admitieran pruebas para justificar hechos que debieron ser motivo de contestación, se descontextualizaría la estructura del sistema creado por el legislador respecto a la fijación de la litis con la demanda y la contestación.”*

--- En el agravio quinto, la disidente se duele de que:

- El actor no acredita su personalidad de dueño o autorizado para el uso y disfrute del bien inmueble materia de la litis, lo que significa que el demandante carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio.

--- Al respecto se dice que no asiste razón a la recurrente, lo anterior toda vez que, no es necesario acreditar la propiedad del bien arrendado para procedencia de la acción de desahucio, esto es así, pues debido a la relación personal que surge al suscribir el contrato de arrendamiento, la legitimación para ejercitar cualquier acción que se derive del incumplimiento de la obligación relativa al pago de la renta, recae en el arrendador; por tanto, no se puede considerar que carezca de legitimación ad causam para demandar en el juicio de desahucio, como lo señala la inconforme.-----

--- Ilustrativo de lo anterior, lo constituye la siguiente Jurisprudencia 77/2017, de la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete que dice:

***“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO).***

*En el juicio de desahucio el arrendatario puede oponer las excepciones que estime convenientes, entre ellas la falta de legitimación "ad causam", que puede prosperar si la persona que demanda no es el arrendador o no se encuentra facultada para ejercer esa acción. Esto es así, pues debido a la relación personal que surge al suscribir el contrato de arrendamiento, la legitimación para ejercitar cualquier acción que se derive del incumplimiento de la obligación relativa al pago de la renta, recae en el arrendador; por tanto, no se puede considerar que carezca de legitimación "ad causam" para demandar en el juicio de desahucio. Efectivamente, dicha excepción no puede prosperar ni aun bajo el argumento de que el arrendador no es el propietario del inmueble arrendado, porque si bien la legislación sustantiva civil establece que el contrato de arrendamiento se puede celebrar por el propietario del bien, o quien tengan derecho o esté facultado para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley, lo que parece excluir de esa posibilidad a los que no son propietarios o no están facultados para hacerlo, lo cierto es que atendiendo a la buena fe que debe imperar en la celebración de los contratos, si el arrendador cumple con la obligación de entregar al arrendatario el bien inmueble arrendado, y debido a ello, se presume humanamente que el arrendador es el propietario del bien o si estaba facultado para celebrar el mencionado contrato, el arrendatario que se benefició de esa presunción al recibir el inmueble dado en arrendamiento, no puede desconocerla, argumentando que el arrendador carece de legitimación "ad causam" para demandar en el juicio de desahucio por no ser el propietario de ese inmueble, pues mientras dicho contrato no se declare nulo o inválido, surte todos sus efectos entre los*

*contratantes, por tanto el arrendador cuenta con legitimación "ad causam" en el juicio de desahucio."*

--- En el agravio séptimo, la inconforme dice que:

- En el acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, no se autoriza a los abogados patronos licenciados \*\*\*\*\* por carecer de documentos idóneos que avalen la personalidad, con este acuerdo –dice la recurrente- ya son dos veces que los rechaza el Juez y mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el A quo les otorga personalidad sin que la avalen con algún documento.

--- En efecto, si bien es cierto que mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a los licenciados \*\*\*\*\* como abogados patronos de la parte actora, también lo es que ello no le causa perjuicio a la recurrente pues tal acontecimiento no trasciende al sentido de la sentencia ya que los citados abogados, no comparecieron a juicio hasta después de dictada la sentencia apelada, además de que la inconforme no hace un señalamiento concreto y directo del agravio que le causa la personalidad otorgada a los profesionistas en mención.-----

--- La recurrente en el motivo de disenso octavo, dice que le causa perjuicio que:

- La emplazaron el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y hasta el nueve de septiembre de este año, en un acuerdo, se reconoce la personalidad de los abogados patronos, cuando ya se había emplazado a la demandada, como es sabido –añade la disconforme- que una vez que se emplace ya no se puede corregir o aumentar la demanda emplazada.

--- Corre la misma suerte de improcedencia el agravio en cuestión, toda vez que, el accionante no corrigió o aumentó la demanda instaurada en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que lo pretendido era subsanar los requisitos exigidos por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, pues mediante auto de doce de agosto de dos mil diecinueve, el Juez no tuvo como abogados patronos a los licenciados \*\*\*\*\* toda vez que en el escrito de demanda, no se hizo referencia a números de sus cédulas profesionales y datos de registro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y fue hasta el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, cuando se les tuvo por designados como abogados patronos a los citados profesionistas, pero sin que ello sea considerado que el actor haya corregido o aumentado la demanda, como lo pretende hacer valer la recurrente; debido a ello, no se le irroga a la disidente, el agravio que hace valer.-----

--- En esa tesitura, y dado lo infundado por una parte y lo inoperante por la otra, de los agravios expresados por la demandada, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son por una parte infundados y por la otra inoperantes, los agravios expresados por la demandada, en contra de la sentencia apelada de dos de octubre de dos mil diecinueve,

dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez,** siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.\_ CONSTE.  
**L'AASM/JMGR/L'ETG/L'SAED/L'PYRO/mmct'**

*La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 475 (cuatrocientos setenta y cinco) dictada el JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 por los MAGISTRADOS Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como domicilio de la ubicación del inmueble materia de la litis, y cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.